



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-789/2021

ACTORA: BERENICE ANAHÍ ROMO TAPIA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

AUXILIÓ: HILDA ANGÉLICA RANGEL GARZA

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la diversa del Tribunal responsable emitida en el juicio TEEA-JDC-140/2021; porque esta Sala considera que fue correcto que desechara por extemporáneo el medio de impugnación, al no haberse promovido de forma oportuna.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	1
2. COMPETENCIA.....	2
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión.....	4
4.3. Justificación de la decisión.....	4
5. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

IEE:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1.1. Proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones en Aguascalientes, en el cual, del quince al veinte de marzo, transcurrió el plazo para el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa ante los consejos distritales.

¹ Las fechas que se señalan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.2. Aprobación de la fórmula. El veinticinco de marzo, el Consejo Distrital XV del *IEE* aprobó la fórmula de candidatura a diputadas de Morena, integrada por Leslie Mayela Figueroa Treviño como propietaria y Berenice Anahí Romo Tapia como suplente.

1.4. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las y los integrantes del Congreso del Estado de Aguascalientes.

1.5 Cómputo y asignación de diputaciones. El trece de junio, el Consejo General del *IEE* celebró sesión extraordinaria permanente en la que se aprobó el cómputo de la votación válida emitida en el estado para la elección de diputaciones de mayoría relativa para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; y el acuerdo mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021.

1.6. Juicio local (TEEA-JDC-140/2021). El veintitrés de julio, Berenice Anahí Romo Tapia promovió juicio ciudadano en el que alegó la inelegibilidad de la propietaria de la fórmula de la cual es parte, y del cual conoció el *Tribunal local*.

1.7. Resolución Impugnada. El veintiocho siguiente, el *Tribunal local* determinó desechar la demanda de la actora por haberse presentado de forma extemporánea.

1.8. Juicio federal. El dos de agosto, en desacuerdo con dicha determinación, la actora promovió el juicio ciudadano que ahora nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer de este medio de impugnación, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal local* que desechó por extemporáneo el juicio promovido por la actora mediante el cual controvertió la elegibilidad de la candidata propietaria de la fórmula de la cual es parte, en la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso del Estado de Aguascalientes, entidad que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción².

² Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.



3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, numeral 1, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el respectivo auto de admisión³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente medio de impugnación tiene su origen en el juicio promovido ante el *Tribunal local* por Berenice Anahí Romo Tapia, en su carácter de candidata de Morena a diputada suplente por el principio de representación proporcional en el cual señaló que la propietaria de su fórmula no cumple con los requisitos de elegibilidad para contender por la referida diputación, en concreto, el relativo a la residencia, ya que no es oriunda de Aguascalientes, ni tiene una residencia efectiva de cuatro años, anteriores al día de la elección.

4.1.1. Consideraciones de la sentencia impugnada

El *Tribunal local* consideró inatendibles las aseveraciones efectuadas por la actora, porque el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea, ya que el plazo para promoverlo resultaba en dos momentos:

- El **primero** de ellos, dentro de los cuatro días posteriores al veinticinco de marzo; día en que el Consejo Distrital XV del *IEE* aprobó la fórmula de candidatura a diputadas postuladas por MORENA, integrada por Leslie Mayela Figueroa Treviño como propietaria, y la hoy actora como suplente.
- El **segundo** momento, en el caso particular, resultaba ser dentro de los cuatro días posteriores al trece de junio, fecha en la que el Consejo General del *IEE* aprobó el acuerdo mediante el cual asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, acto por el que, además, les fue entregada la constancia de asignación de diputaciones del Congreso del Estado de Aguascalientes, conforme a lo señalado en el informe circunstanciado por la autoridad responsable.

Por ello, el *Tribunal local* determinó desechar de plano la demanda instaurada por la actora al haber fenecido el plazo legal para interponerla.

4.1.2. Pretensión y planteamientos de la actora

Berenice Anahí Romo Tapia pretende, en esencia, que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del *Tribunal local*, porque considera que su demanda fue

³ El cual se encuentra glosado al expediente principal.

oportuna, ya que, contrario a lo determinado en la sentencia impugnada, tuvo conocimiento de la inelegibilidad de su compañera de fórmula hasta el diecinueve de julio, por lo que es a partir de esa fecha que debe computarse el plazo para la presentación del medio de impugnación.

4.1.3. Cuestión a resolver

En la presente sentencia, el problema a dilucidar consiste en determinar si fue correcto o no el desechamiento del medio de impugnación de la actora, decretado por el *Tribunal local* en la resolución impugnada.

4.2. Decisión

Se debe **confirmar** la resolución controvertida, toda vez que fue correcto que el *Tribunal local* determinara el desechamiento del juicio por extemporáneo, ya que la actora no lo promovió de manera oportuna, porque el plazo para impugnar inició el catorce de junio y concluyó el diecisiete siguiente.

4.3. Justificación de la decisión

4

Esta Sala Regional considera correcta la determinación del *Tribunal local* de desechar el medio de impugnación promovido por Berenice Anahí Romo Tapia.

Lo anterior, dado que la promovente parte de una premisa equivocada al señalar que la oportunidad para impugnar la elegibilidad de una candidatura tiene cabida en la asignación en dos etapas, es decir, que puede ser ante la autoridad administrativa electoral y ante la jurisdiccional, a partir del conocimiento que tenga de los elementos con los que pretende fundar su acción, como si se tratara de una impugnación ajena a la definitividad de las etapas del proceso electoral.

Lo equivocado de la premisa está en que si bien la jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN⁴, establece que la elegibilidad debe ser revisada por la autoridad administrativa electoral o en su caso, frente a una impugnación ante la jurisdiccional, lo cierto es que esta última dependerá exclusivamente del cauce de una impugnación enderezada en contra de la entrega de la constancia de mayoría o de asignación, no de que quien pretende impugnar se haga de los elementos que estime necesarios para enderezar su

⁴ La jurisprudencia referida es consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



inconformidad, sino de forma categórica está sujeta a los requisitos de impugnación que establece la ley, entre ellos, la **oportunidad**.

Es así, porque uno de los ejes rectores del proceso electoral es la **certeza**, que se garantiza a través de la definitividad de sus etapas, de manera que la intervención jurisdiccional en el proceso democrático tiene cabida en tanto no se afecte dicho principio.

De ahí que en el propio sistema y así se ha validado por la doctrina jurisdiccional, se prevén los mecanismos y reglas a través de las cuales los actos desarrollados dentro del proceso adquieren definitividad, en aras de salvaguardar dicha certeza.

Así, al establecerse en la jurisprudencia 11/97 referida, que existen dos momentos en los cuales puede analizarse por la vía de impugnación la elegibilidad de quienes se registran y son electos para un cargo de elección popular, deriva de la actuación de la autoridad conforme a la responsabilidad de conducir las etapas del proceso de elección y la necesidad de corroborar que quienes asumen un cargo, cumplen con los requisitos inherentes al mismo, como lo es la residencia efectiva, **no de la voluntad del inconforme**.

De ahí que, como se dijo, la posibilidad de cuestionar en la vía jurisdiccional el cumplimiento del requisito de residencia no es independiente de la impugnación del acto jurídico que presupone su evaluación, como lo es el registro de la candidatura o en su caso la asignación y esta vinculación trasciende al cumplimiento de los presupuestos de procedencia de un juicio, en el que se deberá ponderar si la impugnación es oportuna a partir de las etapas del proceso en curso y no de la diligencia para hacerse de las pruebas que la sustentan.

En el caso concreto de la residencia como requisito de elegibilidad, la doctrina jurisprudencial fijada por este tribunal a través de la jurisprudencia 9/2005⁵, exalta las condiciones de definitividad comentadas.

En resumen, de la apuntada Jurisprudencia, la posibilidad de impugnar la falta de residencia efectiva como requisito de elegibilidad, en principio se extingue al adquirir definitividad el registro de una candidatura, obteniendo la presunción de validez y, por excepción, podrá ser cuestionada con la calificación de los resultados de la elección o, en su caso, con la asignación,

⁵ De rubro: RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.

siempre que se aporten elementos de prueba suficientes para derrotar la presunción de validez adquirida.

No es óbice para arribar a esta conclusión, que la impugnante señale que en el acta de la asignación de diputaciones de representación proporcional, realizada por el Consejo General del *IEE* no se hizo constar que se hubieran verificado los requisitos de elegibilidad, pues en su caso, la falta de dicha formalidad, además de que no es prueba fehaciente de que no se hubiera realizado la constatación de los requisitos de elegibilidad, tampoco contraviene por sí la definitividad de la valoración realizada con el registro de la candidatura.

Más aún, la ausencia de exposición de la verificación por parte de la autoridad administrativa en el acuerdo de asignación no genera perjuicio alguno a la posibilidad jurídica que tenía la impugnante para inconformarse oportunamente con la entrega de la constancia de asignación.

6 Tampoco es óbice para confirmar la extemporaneidad, que a su demanda acompañara sus solicitudes de información e incluso la entrega posterior de los documentos sobre el registro de la candidata cuestionada, pues no se expresa causa alguna de imposibilidad material o jurídica para su obtención oportuna, lo que tampoco se desprende de los propios documentos aportados ya que no se trata de pruebas o documentos que fueran de imposible o difícil acceso desde el registro de su compañera de fórmula, incluso desde el proceso interno de elección.

De manera que no es posible ubicarlos con el carácter de hechos o pruebas supervenientes que justifiquen el resurgimiento de la posibilidad de impugnar la asignación realizada el trece de junio.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete de junio y, en consecuencia, al haberse presentado el veintitrés de julio, su medio de impugnación resultó extemporáneo.

En consecuencia, debe **confirmarse** la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; y, de ser el caso, devuélvase la documentación que haya exhibido la responsable en original.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.